

IGLESIA SINODAL Y MINISTERIO PETRINO



San Pedro Apostol. Museo Nacional de Arte de Catalunya (s. XIII).
San Pedro sustituye al Pantocrator.

por J. M. Martí Bonet

© Autoedición

© Autores de los textos

© Imágenes de los autores

Barcelona, octubre 2013



Pantocrator. Balduino de Tost.

IGLESIA SINODAL Y MINISTERIO PETRINO

1 Entre los dos Gregorios (I y VII)

El papa Francisco declaraba hace unos días (21-VI-2013) que él desearía que nuestra Iglesia fuera más sinodal, o sea más participativa, y que sus obispos con él deberían ejercer una colegialidad efectiva y encontrar vías de diálogo, de participación y de colaboración; todo ello con una gran dosis de participación. Hoy en día se vive, en la actuación y también en el pensamiento dentro de la Iglesia Católica, dos formas de pensar y actuar que parecen ser antagónicas, pero que no lo son: el ejercicio del ministerio petrino –o primado papal– y el ejercicio de la colegialidad episcopal basada especialmente en la sinodalidad o sínodos, entendiéndose por sínodo no exclusivamente el sínodo diocesano, sino en un sentido más amplio o sea la efectiva reunión (con resoluciones cánones) de los obispos, siempre en comunión con el obispo de Roma que preside tanto la misma colegialidad como los sínodos o concilios ecuménicos.

Existen, pues, varios elementos integrantes de aquella doble realidad eclesial, o sea el ministerio petrino con su primado papal y la colegialidad episcopal y sinodal. El mismo Jesucristo –su fundador– quiso que su Iglesia fuera presidida por el Papa –piedra y fundamento– y a la vez el mismo Jesús envió a los apóstoles a predicar, fundar iglesias y ser sus apóstoles, auténticos pastores por todo el mundo, y a que ejercieran también el poder de perdonar los pecados en porciones territoriales concretas. Es una doble realidad querida e instituida por Jesucristo: el Papa y los obispos. Pero sería absurdo negar que en algunas épocas se ha acentuado más uno que el otro elemento. Así en los primeros diez siglos predominó en Occidente la colegialidad o si se quiere el ejercicio sin Pantocrator. Baldaquí de Tost: taula-plafó. ucciones, o sea el ministerio petrino amplía o explicita sus funciones, la mayoría de las veces en bien de la misma Iglesia. Así cuando los papas en el siglo XVI, por ejemplo, se atribuyen el derecho de elegir a todos los obispos electos, es porque quieren evitar que los electores natos (pueblo y clero) elijan a posibles protestantes, y cuando los papas gregorianos (1046-1122) imponen liturgias, derechos... es para reformar a la Iglesia.

Los padres del concilio Vaticano II proponían que se investigaran profundamente las instituciones en su evolución para así poder conectar con aquella iglesia –especialmente primitiva– que pudiera dar luz y pautas de los modos como la colegialidad, coordinada con el ministerio petrino, se ejerció. El tema, pues, que tratamos es de gran importancia, y a nosotros historiadores y

archiveros se nos interpela vivamente penetrando en la misma intimidad de nuestra fe: creemos en una Iglesia santa, católica, apostólica y romana; o sea creemos en el Primado y en nuestra iglesia apostólica. Los apóstoles son los fundamentos dinámicos de nuestra Iglesia. Investigar esos temas es ofrecer un servicio muy eficaz a nuestra Iglesia, a nuestra historia y a nuestros archivos.

La Iglesia de Oriente y Occidente estaban organizadas (hasta el siglo XI en lo referente a Occidente) fundamentalmente bajo la figura jurídica del sínodo provincial presidido por el metropolitano. Éste ordenaba a sus sufragáneos, los inspeccionaba, convocaba y presidía en los sínodos, recibía apelaciones, juzgaba con el sínodo, vigilaba la administración de las diócesis vacantes, recibía la profesión y el juramento de fe y de fidelidad (feudal) de los obispos sufragáneos –requisito previo a la ordenación episcopal– inspeccionaba y confirmaba la elección de esos obispos; intervenía incluso en algunos casos con el pueblo y el clero en la elección de los candidatos a ser obispos, vigilaba la liturgia de cada provincia e instruía el proceso para la aprobación de nuevos formularios litúrgicos... Ejercía pues amplias funciones compartidas siempre con el sínodo, muchas de las cuales hoy en día están reservadas al Papa. La Iglesia en la mayoría del primer milenio es sinodal así como en el segundo será predominantemente del ministerio Petrino. La institución del sínodo o reunión de obispos de una provincia o de una nación era muy singular: podía tomar parte decisiva en la elección de los obispos electos examinándoles y confirmándoles. A los obispos en el sínodo se les examinaba, juzgaba y, si era preciso, penaba. El sínodo vigilaba y determinaba la liturgia y grandes sectores del derecho. Juzgaba a los fieles, sacerdotes, diáconos... Predominaban los acuerdos sinodales. El régimen sinodal estaba basado en el principio teológico y jurídico de la colegialidad de los obispos. Era autónomo y no precisaba de la intervención inmediata del Papa o de su curia. Sin embargo el obispo de Roma –en su “ministerio petrino” reconocido como principio supremo de comunión eclesial y patriarca de Occidente– ejercía en casos especiales un arbitraje inapelable. El Papa no se reservaba el derecho de nombrar o elegir obispos ni el de confirmar todas las elecciones de los arzobispos, por lo menos hasta el siglo VII. Y así se produjo un cambio, en lenta evolución gracias a las intervenciones puntuales de Gregorio Magno, de Pipino el Breve, de Carlomagno, de Gregorio VII y finalmente de Inocencio III con Gregorio IX que lo hicieron realidad.

2 Causas del cambio

Cuatro son –según nuestra opinión– las causas históricas que conducen al mencionado cambio de una Iglesia sinodal a una Iglesia en la cual se conjugan el ministerio petrino (con su contundente primado) y la colegialidad, todavía existente y ejercida a través de unos sínodos, pero estos dependientes directa

o indirectamente de Roma: 1/ El deterioro de la organización metropolitana-sinodal, 2/ El control papal y su absorbente gestión en la liturgia y en el derecho eclesiásticos, 3/ El auge a la devoción a san Pedro y a su tumba en Roma y a su vicario encarnado en el Papa, 4/ La exención tajante concedida por el Papa a monasterios y a algunos obispados (Mallorca, Burgos...). Esta exención se amplía y se da personalmente a la totalidad de religiosos y religiosas. Estos dependerán del Papa y sus superiores ya no serán en nada los obispos, sino los representantes *ad hoc* del Papa.

Estamos acostumbrados en la sociedad del siglo XXI a las elecciones. Estas son esencialmente la base de una sociedad moderna que sea mínimamente democrática. Elegir a un obispo era y es muy importante para la Iglesia. Antes del siglo XI el papel del clero y del pueblo en la elección era insustituible, aunque siempre ha habido injerencias, como por ejemplo el rey, que decía que el pueblo no tenía voz, que él era la voz legítima del pueblo, por lo tanto él presentaba a su candidato e incluso era él mismo quien lo elegía.

Nos hemos de colocar al principio del siglo VII. Gregorio Magno envía a un monje llamado Agustín a misionar Inglaterra, que dejó de ser cristiana por la invasión anglosajona. El Papa le concede unas atribuciones sorprendentes. De ellas la principal es que “da el poder de ordenar obispos”. Esto sorprende, como hemos dicho, porque ese poder o derecho nunca antes fue concedido por ningún Papa. El documento “*cum certum sit*” lo dice muy claro: “*ita ut ordines episcopos*” en las correspondientes provincias (York y Canterbury). Después tales concesiones se repiten en los sucesores de Agustín de Canterbury y no sólo a ellos, sino a los misioneros de Sajonia, a san Willibordo y a san Bonifacio, y a través de él a todos los posteriores arzobispos de los francos y de todo Occidente. Así lo que es una pauta de comportamiento puntual se convierte en general, u lo que era al principio un deseo-postulado del Papa se convierte en una arraigada atribución o derecho.

3 El culto de la Iglesia fundada por Jesucristo

Un similar proceso se observa en la imposición de la liturgia romana en todo Occidente. Sabemos que dos actos cultuales vertebran el origen peculiar del culto de los cristianos de la Iglesia primitiva: la liturgia de la palabra y el banquete eucarístico. El primero se celebra en la mañana del sábado y contenía la celebración eucarística que en un principio tenía lugar en la tarde del viernes y luego en la tarde del sábado. Contenía la celebración eucarística con su correspondiente comida formando unidad. Sin embargo cabe señalar que debido a dificultades de esa comida (ágape) se separa pronto del rito propiamente eucarístico (1 Cor. 11, 20-22, 33-34).

El culto característico de la Iglesia fundada por Jesucristo obviamente en lo que entendemos por ritos sacramentales, oración en común y predicación litúrgica se remonta al mandato expreso de Jesús o cuanto menos a su ejemplo y a su recomendación, extendiéndose estos ejemplos y recomendaciones (traditio) a los apóstoles. Sin embargo la Iglesia primitiva y el mismo Jesucristo tuvieron presente la praxis del judaísmo (tardío) y por otra parte las comunidades de origen pagano asumieron por su parte elementos de la praxis cultural greco-romana. Todo este conjunto forma con la tradición específicamente cristiana un espléndido mosaico de ritos, costumbres, sacramentarios... todo ello supone un gran acierto y generoso ofrecimiento.

4 Los sacramentarios y los ordines de Gregorio Magno

El fenómeno de la presencia de las “sacramentarios” y los “ordines” (o libros en los que se encuentra el texto de la liturgia y el compendio de los ritos) es de gran interés para el estudio del proceso de una Iglesia Sinodal. Ya que estos formularios y costumbres se elaboraron, en gran parte, gracias a las plataformas de consenso casi siempre unánime de obispos, presbíteros, diáconos, etc... dentro de la esfera sinodal (a través de sínodos) y concilios ya sean generales o de las provincias o de las mismas diócesis concretas. Y después venía la aceptación explícita o tácita de los fieles, parte esencial también en ese proceso. Ahí se hallaban la liturgia y la sinodalidad.

Pero nos preguntamos: ¿cuándo se formaron estos “sacramentarios” y estos “ordines”? ¿Quién los impuso para la vida cotidiana de la liturgia? Se creía erróneamente que quien compuso e impuso para toda la Iglesia latina la liturgia romana era León Magno (440-461). No fue él sino Gregorio Magno (590-604) quien la compuso, y este Papa y su sucesor intentaron imponer el “sacramentario gregoriano” primero a las iglesias de la ciudad de Roma y después a las nuevas iglesias inglesas y sajonas. Pero también nos podemos preguntar ¿qué tuvo que ver en ello san Hipólito y el mismo san Justino (en los siglos II y III)? Conocemos el trauma que pasó la Iglesia durante la segunda década del siglo III: un Papa (Calixto I) y un antipapa (Hipólito); ambos fueron mártires. Hipólito antes de su martirio renunció a sus pretensiones de ser considerado Papa. Hipólito es muy importante porque escribió muchísimos libros, entre los cuales se encuentra la famosa *Traditio apostolica*, en la cual hay diversos textos referentes a los sacramentos, especialmente la anáfora, posiblemente la más antigua conservada mucho más completa que la de Justino, que es de 70 años antes. En la *Traditio apostolica* se nos transmiten los libros litúrgicos (sacramentarios) no por simple autoridad del Papa –o antipapa– sino por la autoridad de una tradición en cuanto que es punto de consenso del conjunto de miembros de la Iglesia manifestado en la aceptación

pacífica y práctica incluso dentro de los mismos sínodos. Estamos aun en la Iglesia sinodal. Podemos adelantar que la liturgia latina quedó codificada o estructurada definitivamente en cuatro libros llamados *Sacramentario gregoriano*, *Antifonario gregoriano*, *Capitulare evangeliorum* y *Ordines*.

Veamos a continuación una breve reseña de esos cuatro libros fundamentales:

1/ El *Sacramento gregoriano* contiene las fórmulas que el liturgo debe rezar en las misas del año eclesiástico y en la administración de los sacramentos.

2/ En el *Antifonario gregoriano* se encuentran los textos reservados a la *Schola* de los cantores durante la celebración eucarística.

3/ El *Capitulare evangeliorum* indicaba lo que el diácono debía leer en los diferentes días litúrgicos.

4/ Los Ordines informaban al clero celebrante sobre el proceso ritual de cada ceremonia.

Así se formó un verdadero “corpus” de textos, normas litúrgicas, gracias a Gregorio Magno y a sus inmediatos sucesores. Por esto esa peculiar liturgia se llama gregoriana. Nos consta que dichos libros fueron a Inglaterra a través de san Agustín, así como a Germania y a Francia a través de san Bonifacio, pero siempre eran introducidos en todas las iglesias correspondientes previa aprobación de sus sínodos, aunque tuvieran el aval de personajes tan importantes como Gregorio Magno, Bonifacio o Agustín.

La imposición vendrá más tarde en tiempos de Pipino el Breve. Éste aceptará oficialmente la liturgia después de recibir del beneplácito del papa Zacarías (750) la dignidad de rey de los francos. Como compensación se obliga a aceptar los “sacramentarios” gregorianos e imponerlos a todas sus iglesias. Es en definitiva la culminación de todo ese proceso: el Papa interviene en la constitución de los metropolitans y a través de los sínodos se imponen los “sacramentarios”. La intervención de los sínodos hace que esos sacramentarios sean mixtos, ya que son una mezcla de formularios gregorianos y a la vez formularios (pocos) galicanos a los que se añaden los formularios gelasianos (del papa Gelasio I). La reina Cristina de Suecia al convertirse al catolicismo dejó un código que contenía los formularios gelasianos. Obviamente el “sacramentario gregoriano” se refería especialmente a las ceremonias y textos litúrgicos del Papa, el “gelasiano” y otro sacramentario llamado “presbiteral” era el usado por las iglesias romanas sin la presencia del Papa. De la unión de los tres “sacramentarios” (“gregoriano”, “presbiteral” y “mixto”) nació en Francia el *Sacramentarium Gelasianum saeculi octavi* que es el que se impuso, siempre con el consentimiento de los sínodos.

5 Iglesia franca: “los obispos como el Papa”

En el siglo VIII (finales) se establece en las iglesias francas un gran principio “*Episcopi qui civitatibus praesident ut summus pontifex (papa) ita omnia agant*”, o sea que los obispos deben aplicar en sus iglesias el “ordo” papal adaptado al “presbiteral”. Esta aceptación equivalía a la renuncia de las liturgias locales y eran muy incómodas en algunas regiones que tenían gran aprecio a las antiguas liturgias propias. Sin embargo eran los mismos concilios o sínodos los que reuniéndolos en la iglesia local con más o menos libertad aceptaban el ordo que venía de Roma mezclado, esto sí, con el “presbiteral” y algo del “galicano”. Pero cabe señalar que el Papa, aunque intentaba aplicar su liturgia (ordo y sacramentarios), algunas veces lo conseguía y otras veces no.

Hemos estudiado la paulatina imposición de los “sacramentarios” y del “ordo romanos en el reino franco”. Ahora nos preguntamos: ¿cuándo se estableció la liturgia (en general) romano-gregoriana en todas las iglesias de Occidente? Antes del investigador Duchesne se creía que quien determinó “*manu militari*” poner en vigor el decreto a favor de la imposición de la liturgia gregoriana (de Gregorio I) había sido Carlomagno. Sin embargo el mencionado investigador dice que fue Pipino el Breve, y en concreto en el año 754. Antes, este personaje recibió la coronación del papa Esteban II. Fue como un regalo de compensación al Papa del que consideraban como “Pedro revivido”, “portero del cielo”.

Se optó, sin embargo, por un “sacramentario mixto” (“gregoriano-gelasiano”) y “presbiteral” que se llamaba, como hemos dicho, “*Ordo sacramentarium; gelasianum saeculi octavi*”. Sabemos que éste fue impuesto por Carlomagno, pero hubo algunos percances. El papa Adriano I (772-795) envió en el año 780 los libros auténticos (*codices authentici*) pero no sabemos por qué motivo esos códices eran muy anteriores al mismo Pipino el Breve, y esto se observa por ejemplo en la no mención de los domingos de Navidad y Pentecostés. El mismo consejero de Carlomagno, Alcuino dijo que ni eran “*authentici*” ni eran verdaderos, de ahí que añade un apéndice que se denomina de Alcuino. Al final las tres fuentes mencionadas y el apéndice se mezclan y forman los “sacramentarios” y el “ordo” definitivos.

6 La liturgia en la Reforma gregoriana

Hay un intento de imposición de la liturgia romana en una tierra en la que se discutía si era de Occidente o de Oriente. El papa Nicolás I (858-867) en una

respuesta a cómo se debía organizar la Iglesia nueva de los búlgaros, contestó exigiendo que se impusieron la liturgia romana y a la vez hace una gran crítica de la “vulgaridad” de la liturgia oriental.

Capítulo a parte merecería la gran intervención que tuvieron los monjes benedictinos de Cluny, Cister y San Víctor de Marsella a la hora de normalizar en todas las iglesias de Occidente el uso de la liturgia romana.

Muy importante es el papel que desempeñaron los Otoñes y el mismo Gregorio VII: se puede decir que la liturgia romana ya se convirtió en la Reforma gregoriana en única liturgia en todo Occidente, con obvias exageraciones como se puede ver en el *dictatus papae*.

En este último periodo, la liturgia romana se enriqueció con una serie de cantos y fórmulas no tan frías como era costumbre en ella. Por último cabe señalar que fueron los clérigos de Maguncia los que hacia 950 separaron de los “sacramentarios” todos los ritos antiguos y nuevos de la liturgia sacramental. Lo compilaron en una colección propia añadiendo las correspondientes indicaciones de los “ordines”. Esta colección vive todavía en nuestro Pontifical y Ritual modernos. Ella junto con el “misal” gregoriano enriquecido se impuso en breve tiempo por todo occidente.

La mencionada evolución e imposición de la liturgia romana también se constata en el estudio que realizamos en *Sacralia Antiqua* de las costumbres, honores, ritos, insignias, vestidos, ornamentos...

7 Cúmulo de atribuciones papales

Paralelamente a la evolución estudiada de la liturgia corría la de los derechos eclesiásticos cada vez más centralizados en Roma. Era, por ejemplo, inaudito antes de 601 que el Papa concediera a un obispo el derecho y la potestad de elegir y ordenar a obispos, ya que antes de Gregorio Magno la anterior potestad o derecho procedía del orden del episcopado; así como era también inaudito antes de 972 que un Papa concediera el “arzobispado” a un obispo. Esta última concesión se expresaba por primera vez en el texto de una bula dirigida al arzobispo Atón de Vic y firmada por Juan XIII (965-972), bula conservada en su original en papiro en el Archivo Episcopal de Vic.

En los documentos de esta época (siglo X y XI) también se afirma que el Papa es pastor de todas las iglesias y que no pudiendo atender él personalmente, los arzobispos (metropolitanos) son “sus vicarios que actúan en su nombre”. Esos “vicarios” deberán, en nombre del Papa, presidir sínodos y realizar todas las funciones supraepiscopales. Por eso es lógico que el Papa conceda a sus

fieles “vicarios” tanto la insignia arzobispal como el mismo arzobispado con todas sus posesiones y derechos, entre ellos el de vigilar la liturgia que será por supuesto la romana.

En el periodo de la Reforma gregoriana el arzobispo electo debía ir personalmente a Roma para ser confirmado en su cargo y para que se le concediera el arzobispado (como se ve en la biografía de san Oleguer, que fue a Roma para ser investido con el palio).

El primer documento que nos habla de esta obligación de ir a Roma es el del papa Alejandro II (año 1063). El motivo de esa prescripción era evitar toda simonía y controlar a los arzobispos, pero a la vez esos arzobispos, en Roma, juraban su fe y juraban su fidelidad feudal al Papa, de tal modo que juraban, por ejemplo, que si era preciso debían ir a luchar contra el enemigo del Papa o de la fe (las cruzadas). Así la Iglesia pasa de ser sinodal a depender –hasta llegar al extremo de la guerra santa– del Papa.

Además, para conseguir el arzobispado y el palio, debían pagar una fuerte suma de dinero al Papa. Tal imposición, afirman sus opositores, no es otra cosa que una simonía. Se establece también la obligación de la visita *ad limina* primero a los arzobispos y después a todos los obispos que presiden y dirigen sus diócesis.

8 Auge de la devoción a san Pedro, a su tumba y a su vicario

Otro factor importante es la devoción de san Pedro, a su tumba y al vicario suyo aquí en la tierra, que es “*novus Petrus redivivus*”. También la canonización de los santos queda como una prerrogativa exclusiva papal.

Otro factor del tránsito de la Iglesia sinodal al primado papal o ejercicio pleno del ministerio petrino fue la exención de los monasterios que pasaron primero a la tutela del Papa y después a la misma propiedad del Papa. Por último se convirtieron por concesión benévola del Papa en exentos, o sea que no dependían del obispo ni de otro superior eclesiástico que no fuera el Papa. Así nacieron los religiosos y religiosas. Se rompió en parte la vinculación de esos últimos con el obispo: Eran exentos. Una exención que también se extendió a algunos obispados (Burgos, Mallorca...) cuyos vínculos con el respectivo metropolitano y sínodo provincial podrían resultar difíciles. Pasaban al Papa y no eran sufragáneas de ningún arzobispo y dependían únicamente del Papa.

9 El derecho canónico

Los derechos eclesiásticos o su colección también pasaron a depender del Papa. He aquí esta importante evolución: los derechos eclesiásticos se derivaban del registro de los documentos jurídico-papales, de las actas de los concilios y sínodos, del famoso derecho Justiniano, de los privilegios imperiales y especialmente de las más importantes colecciones canónicas anteriores al decreto Graciano, como la Hispana (633-638) y la del Pseudo-Isidoro... Cabe señalar de esta última colección que sus falsarios pretendían restringir las funciones de los metropolitanos aumentando las del papado. A la vez cabe observar que los sínodos y liturgia gracias a estas colecciones ya no dependerían tanto de ellos mismos sino de la voluntad del Papa. Se pasó de una iglesia metropolitana y sinodal a una en la que predominaban las atribuciones papales. Pero toda aquella amalgama de derechos, colecciones canónicas, cánones, decretos... muchas veces estaban en contradicción. Por esto se establecieron unos criterios para estos casos (de contradicciones), que algunas veces era ver lo que se establecía en el derecho romano, otro qué es lo que decía el derecho de Justiniano, o simplemente que cuando había contradicción quien establecía cuál de estos derechos prevalecía o se debía aplicar, sería el mismo Papa o sus antecesores. Se produjo también aquí una interesante evolución; primero alrededor de las mencionadas colecciones canónicas se elaboraron varias compilaciones en las que se regula alguno de los anteriores criterios. Así entre esas compilaciones cabe destacar la de Bucardo de Worms (1025), la denominada *Sententiae diversorum patrum*, atribuida a Humberto de Silva Cándida; la *Collectio canonum* de Anselmo de Luca (1085); y la célebre colección *Polycarpus* del cardenal Gregorino (1105-1113). Pero estas colecciones eran privadas, y a los autores de las mismas se les planteaba el difícil problema de distinguir la auténtica tradición de la falsa, para lo cual se utilizó un doble criterio a veces antagónico. Algunos autores aceptaban únicamente el criterio de la aprobación papal, de modo que una ley o tradición sería válida –evocando las Decretales del Pseudo-Isidoro– si ha sido aceptada por algún Papa. Otros, sin embargo, consideraban válidas las que coincidían con las leyes o cánones, teniendo siempre presente, en este inicio de la ciencia canónica, la figura jurídica preeminente del Papa. Estos intentos cristalizaron en la elaboración de la famosa “*Concordia discordantium canonum*” del Decreto de Graciano (1140), inicio del derecho canónico de la Iglesia de Occidente. En él el Papa es reconocido como el supremo guardián e intérprete de las leyes y cánones eclesiásticos. Así nacía el “derecho canónico”.

Una de las cuestiones que más interesaban a los canonistas –ya en tiempos de Graciano– fue la problemática de la constitución del Papa, de los arzobispos, de los obispos y de los abades. Es decir, se preguntaban qué es lo que

constituye jurídicamente al Papa o al metropolitano, etc. Por eso distinguen varios estadios de constitución: elección, confirmación, investidura, ordenación... Respecto a los metropolitanos, se interrogaban sobre si estos recibían la confirmación del Papa o de su correspondiente primado, y sobre si la ordenación y la concesión del palio añadían algún derecho diferente al concedido por la confirmación papal. Así va evolucionando el derecho canónico eclesiástico según las diferentes teorías y estudios comparativos.

10 Conclusión

Todos esos factores expuestos (colegialidad episcopal o sinodal, imposición y evolución de la liturgia romana, auge de la devoción a san Pedro, exención de los monasterios y de algunos obispados y formación de las colecciones canónicas) causaron en gran parte el deterioro de la figura jurídica del arzobispo metropolitano y el debilitamiento del régimen sinodal de las iglesias. Así se tambaleaba la colegialidad episcopal y su efectivo ejercicio en aras al primado o al ministerio petrino que iba aumentando sus atribuciones. Se produjo, pues, un gran cambio en dos momentos de la historia de la Iglesia con Gregorio Magno (siglo VII) y con los papas gregorianos (siglos XI y XII), y si se quiere ser más preciso, ese cambio se produjo entre los años 601 (bula *Cum certum sit* de Gregorio Magno) y el 1122 (tratado de Worms). Cambio que incluso podría denominarse ruptura, aunque cabe siempre tener presente que en todo ese proceso el Papa mira el bien superior de la unidad y de la Reforma gregoriana. En la actualidad sería conveniente remarcar más la sinodalidad de la Iglesia. Ésta no debería tener nunca miedo a la transparencia y a la participación activa tanto de los obispos como de los clérigos y simples fieles. Todos formamos nuestra querida Iglesia: una, santa, católica, apostólica y romana.

J.M. Martí Bonet

Director del Archivo Diocesano de Barcelona



San Pablo. Tabla de San Pedro de Orós, 1220-1240.